

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 508.

Seccion de Fomento.—Minas.

En este Gobierno se instruye expediente á instancia de D. Pablo Abelló, vecino de Réus, en solicitud de una mina de plomo, denominada Tremenda, sita en la partida de la Devesa, término de Alforja y tierras de Jacinto Huguet, Gertrudis Saludes y José Marcadé, vecinos del mismo pueblo, que linda á Norte con tierras de Jaime de la Viuda, á Sur con la de Juan Basora, á Este con la de Francisco Crivillé y á Oeste con la de Francisco Cervera. Ha hecho la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida, el ángulo ó punto de division de las propiedades citadas; desde él y en direccion 22 grados se medirán 300 metros; en direccion 202 grados, 100; en direccion 272 grados, 70; y en direccion 112 grados 30 metros.

Lo que se publica en este periódico oficial para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique ante este Gobierno dentro del plazo fijado en la ley.

Tarragona 7 de Marzo de 1871.—Juan Manuel Martinez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Benito Vicens Gil de Tejada, en su propia representacion, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada sobre declaracion de hallarse comprendidos siete pedazos de tierra en la venta de varias procedentes del Monasterio de Sigena, que adquirió el padre del reclamante en 1840.

Resultando que D. Benito Vicens acudió en 18 de Agosto de 1858 al

Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Huesca, manifestando que sospechaba habian sido objeto de investigaciones por parte de dicha Administracion varios pedazos de tierra designados en el catastro con las denominaciones de *En el molino, Junto al convento, Manga en punta al bananal, Entre el cercado y la acequia, Las balsetas, Junto al torno y Tras de las rejas*, que habia adquirido como entradas y salidas ó trozos incultos, prolongacion ó adherencias de otros campos comprados á la Hacienda en 14 de Julio de 1840, acompañando una certificacion original del Ayuntamiento, de la que resultaba constar en el amillaramiento del pueblo á su cargo y nombre dichos trozos de terreno, y expresando que en el caso de no considerársele dueño de dichas siete porciones de terreno, entablaria reclamacion contra el Estado para que le indemnizase del que le faltaba para completar la cabida de las tierras que compró.

Resultando que en su consecuencia dicho Administrador manifestó al reclamante en 8 de Setiembre de 1858, consideraba que dichas tierras se hallaban comprendidas en la escritura de venta relacionada atendido su insignificante valor: que era innecesario asegurar que no podian ser objeto de investigaciones, porque debieron tenerse presentes al calcular la cabida de las propiedades que vendió el Estado; y que para calmar sus recelos trasmitía á la Direccion general su opinion acerca de la propiedad de los terrenos mencionados, como así lo verificó en 10 del mismo mes, poniendo en conocimiento de la misma los antecedentes referidos.

Resultando que la Direccion pasó dicha consulta á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinó que debia depurarse por medio de los expedientes de venta de las fincas vendidas á Vicens y por un nuevo reconocimiento pericial si habian sido ó no comprendidas en la enajenacion de dichas fincas, reclamándose en su conformidad dichos datos y diligencias á la Administracion, que remitió el expediente y un certificado del amillaramiento en vez del recono-

cimiento pedido, del que resultaban las fincas como propias de Vicens, informando nuevamente la Asesoría, y reclamándose, de conformidad por la propia Direccion, el reconocimiento pericial de las fincas:

Resultando que el Alcalde de Villanueva nombró dos peritos prácticos que expresaron su creencia de que estaban comprendidas las siete fincas entre las que se vendieron á Vicens; y verificándose la tasacion por los dos peritos que las habian valorado para la venta, despues de enterados del croquis manifestaron en 29 de Setiembre de 1859 que se ratificaban en ella, pero que la habian practicado sin comprender en la misma las siete piezas de tierra que se les mencionaba, *porque no se les habia mandado tasarlas, ni medirlas, ni incluirlas en la tasacion:*

Resultando que D. Benito Vicens acudió á la Direccion con motivo de otro incidente relacionado con una tapia que estaba levantando el monasterio de las monjas de Sigena, que dejaba como de su pertenencia un huerto del Estado y algunos de los terrenos reclamados por el propio Vicens:

Resultando que la Direccion resolvió por orden de 2 de Octubre de 1860, que los siete pedazos reclamados debian considerarse comprendidos en la venta de varias fincas del monasterio de Sigena hecha á Vicens en el año 1840, porque su escasa importancia demostraba que eran una prolongacion de los campos comprados, y porque la mayor parte eran caminos necesarios á las heredades: que esta resolucion no fuese obligatoria para la Hacienda hasta que Vicens renunciase á toda ulterior reclamacion por falta del terreno del que se le vendió, y que se adoptasen las medidas necesarias para que las monjas suspendiesen la construccion de la tapia:

Resultando que la Administracion informó que el huerto que las referidas monjas pretendian cercar se habia considerado adyacente al monasterio, y que podia tenerse como exceptuado segun el Concordato:

Resultando que en su consecuencia otorgó el Vicens la escritura prevenida

y se le puso en posesion de las siete piezas de tierra cuestionadas, suspendiéndose la construccion de la tapia que se levantaba por las monjas, á las que el Administrador, en el informe que evacuó refiriéndose á una escritura de censo y otra de arrendamiento otorgadas á Vicens, consideró con derecho á disfrutar los ocho huertos y un jardin contiguos al edificio:

Resultando que la Priora y comunidad de religiosas de la orden de San Juan en el monasterio de Sigena acudieron al Ministerio de Hacienda en 11 de Diciembre de 1863 pidiendo la revocacion de la resolucion de la Direccion de 2 de Octubre de 1860, fundándose en que los terrenos concedidos á Vicens pertenecian al convento como iglesario ó terreno unido al edificio que daba paso á la huerta de las religiosas:

Resultando que el Negociado opinó que no podia sostenerse dicha resolucion reclamada por haber sido dictada sin acuerdo de la Junta superior de Ventas y contra el dictámen de la Asesoría del Ministerio, celebrándose una transaccion con Vicens sin demostrarse la ventaja que pudiera reportar al Estado, por cuyo motivo debia revocarse dicha resolucion de 2 de Octubre, dejando su derecho á salvo á D. Benito Vicens para reclamar los perjuicios que procediesen:

Resultando que la Asesoría general del Ministerio emitió dictámen en 14 de Abril de 1864, de conformidad con la opinion expuesta por el Negociado: que en el mismo sentido acordó la Junta superior de Ventas en 24 de Mayo siguiente; y por real orden de 14 de Julio de 1864 se revocó la resolucion de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 2 de Octubre de 1860, con prevencion de que el Estado se incautará nuevamente de las siete piezas de tierra indicadas, quedando á salvo su derecho á Vicens para producir las reclamaciones que creyere convenientes en el caso de haber sufrido perjuicio en la venta que se le hizo en 1840:

Resultando que D. Benito Vicens en 30 de Setiembre solicitó la revocacion de la expresada Real orden, y por otra de 17 de Marzo de 1865 se des-

estimó la nueva solicitud por no ser revocable en la vía gubernativa:

Resultando que el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representación de Don Benito Vicens, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, á la cual acompañó la escritura pública de adquisición de 14 de Julio de 1840, la de adjudicación de otros de la comunidad en 1842, y varios oficios, traslados y certificaciones, y solicita la revocación de la Real orden de 14 de Julio de 1864, que por equivocación se cita algunas veces como de 14 de Junio, por la que se dispuso que el Estado se incautara de los siete trozos de terreno denominados *En el molino, Junto al convento, Magna en punta, El banca, Entre el cercado y la acequia, Las balsetas, Junto al torno y Tras las rejas*, que en el término de Villanueva de Sigena poseía el reclamante, y la confirmación de lo resuelto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Octubre de 1860, declarando aquellos terrenos comprendidos en la venta de 14 de Julio de 1840; fundándose en que al cumplir la Administración provincial lo dispuesto en dicha Real orden mandó que los llevadores de los terrenos pagasen las rentas en la subalterna del partido, previniéndoles por esta que se presentasen á satisfacer las vencidas en el tiempo que hubiese durado el cultivo; en que la ocupación material de una cosa constituye la posesión legal y hace considerar como propietario al que la disfruta; en que en este concepto Don Benito Vicens no tuvo necesidad de probar su derecho para que le fuese reconocido por la resolución de 2 de Octubre de 1860; en que además ha probado que le pertenecen los terrenos como comprendidos en la venta que la Hacienda le hizo, y que de varios documentos resulta eran adyacentes de la misma; en que por lo mismo no era necesario que se mencionasen en la escritura, sino que como accesorios debían seguir la suerte de las fincas; en que han sido aun cuando no se acordase la revocación, se habrían de dejar sin efecto las órdenes de la Administración provincial, de Huesca, relativas á la devolución de las rentas percibidas por ser opuestas á las leyes que declaran que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos industriales:

Resultando que acreditado el fallecimiento del demandante, y despues el de su hijo D. Francisco, se autorizó definitivamente á D. Benito Vicens Gil de Tejada, en concepto de sucesor de aquel, para que pudiera defenderse en su propia representación:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolución y que se confirmase la Real orden reclamada, fundándose en que al tratarse de una adquisición hecha por virtud de un contrato, el texto del mismo debe ser la ley del caso; y no estando comprendidos ni habiendo sido objeto de aquel los terrenos de que se trata, el demandante no tiene derecho á pedirlos ni por consiguiente á que se derogue la Real orden reclamada; y en

que si el comprador no recibió en 1840 de la Administración el terreno que le habia comprado, esto le dará acción para reclamar el complemento ó la indemnización ó la rescisión de lo pactado, pero no á que se le reconozca como suya otra finca determinada, de la cual indebidamente y sin título alguno se haya apoderado segun pretende;

Resultando que concedido el derecho de replicar, D. Benito Vicens y Gil de Tejada hizo uso del mismo presentando una certificación del Ayuntamiento de Sigena, relativa á ciertos extremos concretos á los trozos de tierra *Entre el cercado y la viña, Tras de las rejas, Las balsetas, El banca y El molino*, referentes á su situación y condiciones especiales, aceptando los dos puntos de hecho y de derecho de la demanda, y ratificando la misma pretensión; añadiendo como nuevos fundamentos que no siendo vendibles los trozos de terreno, no habia para que redactar esta circunstancia en la escritura de venta por su calidad de ser cuatro de los trozos parte linderos, prolongaciones, adyacencias, entradas y salidas de las citadas fincas, y los otros tres paso desde el monasterio al huerto del convento, que se conservó á pesar de cultivarlos y poseerlos en compensación de la menor cabida del campo de la *Hera y Torno*, y en que no se ha pedido la concesión de los siete trozos, sino que se ha expresado la diferencia de cabida respecto á los tres trozos *Junto al convento, En el molino y Manga en punta*, pues en los cuatro trozos restantes, por sus condiciones topográficas y por los límites de las fincas adquiridas en 1840, estaban comprendidos por su propia naturaleza en la escritura de 14 de Julio á favor del comprador, en virtud del uso y posesión de estos últimos por mucho más del tiempo que la ley prescribe para la creación de toda servidumbre; y concluyó por reproducir la petición de la demanda, disponiendo al propio tiempo se revoque la exigencia de la Administración subalterna de Sariñena de que se la entreguen los frutos de los repetidos trozos de terreno:

Resultando que se dió vista de este escrito al Ministerio fiscal, quien reconocia la contra réplica, reservándose ampliar sus observaciones en el día de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que es un principio general de derecho que para fijar la inteligencia de los contratos debe atenderse á las cláusulas y condiciones consignadas en la escritura, sin extenderlos á cosas que no se hayan estipulado *expresamente*:

Considerando que en la escritura de venta de 14 de Julio de 1840, otorgada por el Estado en favor de D. Benito Vicens, no se hallan comprendidos *expresamente* los siete trozos ó piezas de terreno á que se refiere la Real orden impugnada y la presente demanda, aunque son conocidos con nombres propios y diferentes de los que tienen las fincas desamortizadas que fueron objeto de la

subasta y enajenación expresadas en dicha escritura, y por tanto bajo pretexto alguno puede esta hacerse extensiva á los indicados siete trozos de terreno:

Considerando, además, que los peritos que intervinieron en la valuación de las tierras vendidas manifestaron, con presencia, del croquis del terreno y del expediente de subasta, que no midieron, ni tasaron, ni incluyeron en ella los referidos siete trozos; antecedente que demuestra tambien que no fueron estos enajenados, ni podian serlo válidamente por no haber precedido la formalidad esencial de su tasación y anuncio para subasta que requerian las disposiciones sobre desamortización vigentes en aquella época:

Considerando que en cuanto á la pretensión sobre que se revoque lo dispuesto por la Administración subalterna de Sariñena para que el demandante satisfaga los frutos de los repetidos siete trozos, que no consta que la citada resolución administrativa haya causado estado, motivo por qué es improcedente por ahora el recurso contencioso sobre este particular:

Y considerando, por lo expuesto, que la citada Real orden de 14 de Julio de 1864, al determinar que el Estado se incaute de las siete piezas de tierra indicadas, quedando á salvo el derecho á Vicens para producir las reclamaciones que crea convenientes en el caso de haber sufrido perjuicio en la venta que se le hizo en 1840, es justa como arreglada al contexto de la mencionada escritura, á los méritos del expediente y á la doctrina legal establecida, sin perjuicio tambien de las acciones que asistan al comprador acerca de las servidumbres que dice afectan á los referidos terrenos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente por ahora la vía contenciosa acerca de la petición para que se revoque la providencia expresada sobre pago de frutos, y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta á nombre de D. Benito Vicens y prosiguida por su hijo y sucesor D. Benito, quedando en su consecuencia subsistente la predicha Real orden de 14 de Julio de 1864 en la parte reclamada, que dispone se incaute el Estado de los relacionados siete trozos ó piezas de tierra con la reserva que contiene:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites. Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia

pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1870.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendía en primera y única instancia entre el licenciado D. Ignacio Hidalgo y Saavedra, y últimamente D. Ignacio Suarez García, en representación de Don Francisco Cotoner Salas y Chacon, Marqués de Ariañy, demandante, y el Ministerio Fiscal, en nombre y representación del Estado, demandada, sobre abono de cantidad recibida por el Cabildo catedral de Mallorca en la percepción de un censo ó indemnización de la misma en la redención:

Resultando que la casa de los Net gravó el prédio titulado Son Net, sito en la isla de Mallorca, con un censo á favor del Clero catedral de la propia isla, cuyo rédito se fijó en el 8 por 100, abonándose á este tipo hasta el año 1826; oponiéndose entonces D. Fernando Chacon, uno de los representantes de la casa, fundado en la Real pragmática dada por D. Felipe IV en 1621, en que se redujo al 5 por 100 la renta de los censos, é interponiendo demanda contra el Cabildo para que se le impusiera la obligación de abonarle el exceso que habia percibido al cobrar durante los 105 años transcurridos desde 1621 á 1726 los réditos del censo al 8 por 100 en vez del 5; y seguido el pleito por todos sus trámites, fué absuelto el Cabildo de la instancia por sentencia de la Audiencia de Mallorca en 24 de Marzo de 1847:

Resultando que incautado con posterioridad el Estado de los bienes del Cabildo catedral y subrogado en sus obligaciones, D. Francisco Cotoner, Marqués de Ariañy, reclamó por la vía gubernativa al Gobernador de las islas Baleares en 14 de Mayo de 1856 solicitando la redención del censo y el abono de la cantidad que el Cabildo habia percibido sobre el tipo del 5 por 100, resolviéndose por la Junta superior de Ventas en 18 de Mayo de 1868 que se autorizase la redención solicitada, pero sin abono del pretendido exceso; y apelando el interesado al Ministerio de Hacienda, en 8 de Julio siguiente reiterado su pretensión, recayó en su consecuencia la Real orden de 21 de Setiembre, por la que se confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas reclamado:

Resultando que el Licenciado D. Ignacio Hidalgo y Saavedra, en representación de D. Francisco Cotoner Salas y Chacon, Marqués de Ariañy, interpuso demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la revocación de la Real orden reclamada en su último extremo, por la que deniega el abono del exceso percibido por el Cabildo, con la declaración de que sea abonado ó tenido en cuenta al realizar la redención del censo, fundándose en que por la pragmática de 1608, que es la ley 12, tit. 15, libro 5.º de la Nueva Recopilación, se rebajó el rédito de

los censos al tipo de 20 al millar, ó sea á 5 por 100, pero entendiéndose que esta pragmática se referia tan sólo á los que en lo sucesivo se fundaran y no á los ya existentes; y D. Felipe IV en Madrid á 7 de Octubre de 1624 dió la que forma la Ley 13, tit. 15, libro 5.º del expresado Código, por la que citando la anterior dispuso se hiciera extensiva la reduccion á los que entonces estuvieren ya fundados, y que á dicho rédito de 5 por 100, y no más, se contaran y pagaran desde la promulgacion de aquella ley todos los censos; en que los pagos se realizan en la errónea creencia de que se debe lo que se paga dan derecho á pedir, una vez conocido el error, la devolucion ó reintegro de lo indebidamente satisfecho, y en tal caso la restitucion ó devolucion de lo sin justa causa percibido es una obligacion perfecta é inexcusable, y así entre otras leyes se consigna en la 28, tit. 14, partida 5.ª, en que la absolucion de la instancia tenia en la antigua jurisprudencia civil la condicion jurídica de dar por libre ó quinto al demandado, no de la cosa que se le pedia, sino sólo del juicio seguido, esto es, de los autos; y no era una solucion definitiva y que impusiera perpétuo silencio al actor, sino una decision relativa, imperfecta, interina, y que se limitaba solamente á los autos hechos, dejando abierta la puerta ó nueva demanda sobre la cosa objeto del litigio; en que es incuestionable que al incautarse la Nacion de los bienes pertenecientes al Cabildo pasaron al Estado tambien los derechos y obligaciones de aquel, que formaban parte ó eran consecuencia de aquella propiedad que el Estado hacia suya, y por lo tanto procedente es que teniendo un derecho notorio y perfecto contra el Cabildo para la restitucion de lo indebidamente pagado por razon del censo, reclame este abono del Estado al solicitar la redencion del mismo; y en que la doctrina expuesta en la demanda sobre la significacion y uso en los juicios civiles de la absolucion de la instancia está reconocida por la práctica de los Tribunales, segun multitud de fallos, y sobre todo sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre ellas en la de 29 de Diciembre de 1859:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion en todos sus extremos de la real orden reclamada, fundándose en que cuando pasaron á la Nacion los bienes y derechos que el Cabildo catedral de Mallorca tenia á su favor no pesaba sobre él la obligacion de abonar cantidad alguna al censuario Marqués de Ariañy, pues antes al contrario, demandado por este, recayó en el pleito sentencia absolutoria; en que el Estado no puede por tanto considerarse gravado con una carga ú obligacion que no afectaba á la corporacion en cuyo lugar se ha subrogado, porque no ha podido serle transmitido lo que no existia; en que la sentencia indicada decidió de un modo definitivo la cuestion

entre censalista y censuario, por mas que se usara en ella de la fórmula *absolucion de la instancia*, porque sabido es que es inadmisibile la misma en los juicios civiles, en los que, segun lo establecido en la ley 15, tit. 22 de la partida 3.ª, hay que dar al demandado por quitó ó por vencido, pues en otro caso no es valedero el juicio; y en esta atencion no habiéndose reclamado la nulidad del fallo, queda este firme con la única significacion que legalmente puede tener; en que aun cuando así no fuese, y ya por declararse nula la sentencia, ó ya por otro motivo cualquiera hubiera términos hábiles para que el Marqués de Ariañy entablara de nuevo la demanda, de todos modos en el actual estado de cosas, y mientras no se decidiese por los Tribunales ordinarios el litigio á que aquella diera lugar, y que seria de la competencia de los mismos por tratarse en él de abono de cantidad reclamada por la accion que nace del pago de lo indebido, siempre estaria en su lugar el Estado negándose á reconocer una obligacion que no le afecta ni ha sido declarada por ningun Juez ni Tribunal; y en que la real orden dictada en este sentido, y cuya revocacion solicita el Marqués de Ariañy, se halla perfectamente ajustada á los buenos principios y reglas de estricta justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca;

Considerando que el estado existente del censo, cuya redencion ha pedido el Marqués de Ariañy, es que el tipo de su rédito está reducido un 5 por 100, y esto no de ahora, ni del tiempo en que la Hacienda pública se hizo cargo de los bienes del Clero catedral, sino desde 1726, es decir, hace ya 144 años:

Considerando que ese estado, en cuanto se contrapone á los aumentos pedidos por el demandante, fundado en los pagos que supone hechos indebidamente por el tipo mayor en que sus ascendientes abonaron el censo, tiene además en su favor una ejecutoria ganada en 1847 por la Catedral de Mallorca en un pleito ordinario, en que la casa de Cotoner fundó las mismas pretensiones que ha hecho ahora ante la Administracion:

Considerando que no importa el que en esa ejecutoria se usase la fórmula de la absolucion de la instancia, porque aun entendiéndola del modo más favorable al demandante, lo más que podia significar era que tenia expedido el camino para promover sobre ese punto otro pleito:

Considerando que ese pleito no resulta se haya promovido, ni por su indole civil podia deducirse sino ante los Tribunales ordinarios:

Y considerando que por todo lo expuesto la Administracion no ha podido prescindir del estado en que ha encontrado el negocio, ajustándose en la resolucion reclamada á ese estado y á las prescripciones legales sobre redencion de censos, y descartando por consecuencia de sus acuerdos pretensiones inconexas, y respecto de ella además impropias é inadmisibles;

Fallamos que debemos absolver y

absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Marqués de Ariañy; y en su virtud declaramos firme y subsistente la real orden de 21 de Setiembre de 1868, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de mayo del mismo año, concediendo la redencion del censo solicitada por el Marqués, pero sin el abono pretendido por el pago que supone hecho indebidamente á la Catedral de Mallorca; y reservamos sobre ese extremo su derecho, si lo tuviere, al Marqués de Ariañy para que lo deduzca á donde correspondiera si le conviniera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Diciembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 509. Don Pedro Lluís, Alcalde constitucional del pueblo de Paüls.

Hago saber: Que debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaria del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones. —Paüls 2 de Marzo de 1871.—Pedro Lluís.

Núm. 510. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja.

A fin de que se pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1871 á 72, se ordena á todos los vecinos de esta y terratenientes de los pueblos de Flix, Fatarella, Pobla de Masaluca, Joyón, Alinatrit y Palma, que tengan que verificar algun cargo ó descargo, presenten los documentos en la Secretaria hasta el dia 28 del presente mes; y

finido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Ribarroja 5 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Jaime Arbolí. Núm. 511.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de las Pilas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el dia 28 del actual, pasado dicho dia no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Rocafort y Vallvert, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Las Pilas 5 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Antonio Vallbona.

Núm. 512.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallvert.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 28 del presente mes; finido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Sarreal y Rocafort de Queralt, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Vallvert 5 de Marzo de 1871.—P. O. D. A.—Jaime Puig-bonet, Secretario.

Núm. 513.

Don Juan Gassó, Alcalde constitucional del pueblo de Puigtiñós.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el dia 15 del próximo mes de Abril, no admitiéndose ninguna reclamacion despues de pasado dicho plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Masllorens, Rodoña, Salomé, Vilabella, Bráfim, Puigpelat y Alió, se sirvan dar publicidad á este anuncio para conocimiento de los interesados.

Puigtiñós 8 de Marzo de 1871.—Juan Gassó.

Don Jaime Escofet, Alcalde constitucional del pueblo de Bañeras.

Hago saber: Que debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con los documentos que lo justifiquen, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de veinte días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Bellvey, Arbós, Santa Oliva y San Jaime dels Domenys, lo hagan público por medio de costumbre tan luego de recibido este anuncio.
Bañeras 10 de Marzo de 1871.—
Jaime Escofet.

Núm. 515.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña.

Hace saber: que segun telegrama del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar del dia de ayer, la modificacion hecha en la condicion 42 del pliego, para contratar el servicio de transportes en buque de vapor, entre la plaza de Málaga y los presidios menores de Africa; debe entenderse, será la subvencion de 16.532 pesetas 50 céntimos para los viajes ordinarios en cada mes, y 750 pesetas por cada uno extraordinario, en lugar de la de 15.000 pesetas y 750 señalada anteriormente.

Lo que se hace público por medio de esta rectificacion, á fin de que llegue á noticia de los que gusten interesarse en este servicio.

Barcelona 8 de Marzo de 1871.—
Joaquin María de Nin.

Núm. 516.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones de la vigente legislacion, se halla abierta en la Secretaría general de esta Escuela la matricula para los Practicantes y Matronas desde el dia 16 del corriente mes al 31 del mismo inclusives.

Para ser inscrito en la matricula de Practicantes se requiere:

Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

Para ser admitido á la matricula de Parteras ó Matronas es necesario:

Ser casada ó viuda.
Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion.

Ser aprobada en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la Escuela Normal de Maestras. Tanto los Practicantes como las Matronas, pagarán por derechos de matricula 20 rs. vn. en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matricula, presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretenda inscribirse.

Barcelona 1.º de Marzo de 1871.—
Por disposicion del Ilmo. Sr. Rector.—
El Secretario general, José Blaxter.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 517.

Don Fernando Ugalde y Carbajo, Capitan graduado Teniente Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Castilla número 16 y fiscal del mismo.

Habiéndose excedido de licencia temporal el soldado de la cuarta compania de este Batallon José Balle y Ausill que se hallaba disfrutándola en Guardia dels Prats (Tarragona) á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército; por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto y pregon, á dicho José Valle, señalándole el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia por el delito que merezca pena mas grave.

Valladolid veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y nno.—Por su mandado, el Escribano, Ildefonso Mateo.—V.º B.º—El Fiscal, Ugalde.

Núm. 518.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al sugeto que sobre la una de la tarde del dia dos del actual pasó por la calle de Sombrereros de esta ciudad é intentó llevarse uno de los paquetes que habia en un carro, huyendo precipitadamente al oír la voz de ladrones; para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente de rejás á dentro en las cárceles nacionales, á fin de prestar la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto frustado; bajo aperi-

bimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Bilbao y escalas en 20 ds., vapor Monarca, de 193 ts., c. D. Javier Alzaga, con hierro y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Barcelona en un dia, laud Joaquin Rius, de 19 ts., p. José Carbó, en lastre.

De Barcelona en un dia, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, en lastre.

De Barcelona en un dia, laud Golarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, en lastre.

De Benicarló en 3 ds., laud Luna, de 19 ts., p. Benito Ballester, con vino.

De Benicarló en 3 ds., laud S. Joaquin, de 19 ts., p. Francisco Lluch, con vino.

De Barcelona en un dia, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con azúcar y efectos, á D. José Maria Virgili.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, vapor Monarca, de 193 ts., c. D. Javier Alzaga, con hierro y efectos de tránsito.

Para Benicarló, laud Luna, de 19 ts., p. Benito Ballester, en lastre.

Para Benicarló, laud S. Joaquin, de 19 ts., p. Francisco Lluch, en lastre.

Tarragona 10 de Marzo de 1871.—
El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Papeletas para la rectificacion del alistamiento de la quinta del presente año.

Idem para la declaracion de soldados y suplentes.

Idem para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Recibos de formalizacion por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formacion de matriculas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion publica.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en la matricula de Subsidio industrial y de comercio.

Ejemplares para la redaccion de las cuentas de caudales y de administracion municipal.

Idem para la id. del padron de pres-tacion personal.

Estados de los individuos que se hallan sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Idem de presos, detenidos y arrestados.

Idem mensuales de Sanidad.

Idem de semestre de los niños nacidos, vacunados y muertos.

Idem de bagajes.

Idem de alojamientos.

Idem de caminos vecinales.

NOTA.—Se advierte á las Corporaciones municipales que no han satisfecho el importe de las cuentas les tiene presentadas este establecimiento, dejarán de servirse sus pedidos en lo sucesivo mientras no se pongan al corriente de los atrasos.